

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 81.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, don Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Abril de 1935.

712

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 82.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y previamente autorizado por la Superioridad, me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento

Soria 15 de Abril de 1935.

713

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se levanta el estado de guerra establecido por el decreto de 29 de Marzo último y se declara en su lugar el de alarma, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 34 de la vigente ley de Orden público de 28 de Julio de 1933, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de Soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.

Art. 2.^o Continúa el estado de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel; y se declara subsistente el de prevención en las restantes partes del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el mentado decreto de 29 de Marzo próximo pasado.

Art. 3.^o Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por la jurisdicción militar por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán, desde luego, al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviese reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del

Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

La actual situación del problema azucarero español, falta de la necesaria ordenación que conduzca a la armonía entre la producción y transformación de la remolacha azucarera y el consumo del azúcar, ordenación que cada día se echa más de menos y a la que el Poder público ha de prestar la máxima atención, ha originado una serie de conflictos que obligan a intervenir al Gobierno de la República para que cese el estado de intranquilidad en las zonas en que el citado cultivo es la principal fuente de riqueza.

Dos hechos hay que tener en cuenta para fijar las directrices que sirvan de base a la resolución que se adopte: la superproducción de azúcar en los últimos años en relación con el consumo nacional, y, por consiguiente, la necesidad de reducir el área de cultivo, y, por otra parte, la conveniencia de que tal restricción no produzca en el campo español una perturbación de máxima gravedad al fijar límites tales que trajesen consigo el desequilibrio de zonas agrícolas que preferentemente han venido produciendo dicha raíz y que no están debidamente preparadas para sustituir en gran proporción el indicado cultivo.

Si a las consideraciones expuestas se añaden otras de índole social enlazadas con el paro obrero, y la necesidad de proteger a los cultivadores, protección no incompatible con la que merecen los intereses fabriles, queda justificada la intervención del Gobierno en esta materia, y, por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contratación de la remolacha azucarera en toda la Península y para la presente campaña sólo podrá reducirse en un 30 por 100 en relación con el año anterior, salvo en las zonas o comarcas

en que con anterioridad se hubiera llegado a un acuerdo entre cultivadores y fabricantes, en las cuales la reducción no podrá ser mayor ni menor que la acordada.

Art. 2.º Las condiciones que figuren en los contratos formalizados para la presente campaña por los fabricantes de azúcar con los cultivadores de remolacha se acomodarán a las establecidas para la campaña anterior, salvo las modificaciones acordadas en firme por los Jurados mixtos remolacheros o por la Comisión mixta arbitral agrícola en su caso.

Art. 3.º A partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y en plazo máximo de cinco días, las fábricas azucareras vendrán obligadas a entregar a los cultivadores las semillas necesarias para la siembra en las condiciones que señalen los contratos y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 1.º de este decreto.

Art. 4.º Podrá admitirse en los contratos hasta un 10 por 100 de tolerancia en más o en menos, que será autorizado por los Jurados mixtos remolachero-azucareros, teniendo para ello en cuenta las circunstancias personales de los cultivadores o las condiciones del cultivo en la zona de que se trate.

Art. 5.º Toda medida que se propongan adoptar las fábricas de azúcar tendentes a la paralización de sus trabajos o disminución de su capacidad fabril será comunicada a los Ministerios de Trabajo y Agricultura con un mes de antelación, exponiéndola en detallado informe con las razones de orden económico o técnico que motiven tal medida, no pudiéndose llevar a cabo la paralización de los trabajos en ninguna fábrica hasta tanto que, previa comprobación, se dicte la resolución correspondiente por los departamentos ministeriales citados.

Art. 6.º Los Jurados mixtos remolachero-azucareros conocerán en todo lo que se refiera a la aplicación del presente decreto, pudiendo en los casos de infracción

imponer las sanciones a que están autorizados por su reglamento.

Art. 7.º En el plazo de un mes la Comisión mixta arbitral agrícola elevará al Ministro de Agricultura una propuesta de reorganización de los Jurados mixtos remolachero-azucareros y una nueva distribución de las zonas a las que han de extender aquéllos su jurisdicción

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Por decreto de 12 de Julio de 1934 se autorizó al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que efectuase préstamos a los Sindicatos, Asociaciones y Federaciones de labradores, y a éstos aisladamente, con garantía de trigo, para procurar la regulación del mercado de dicho cereal.

El mencionado decreto establecía que en 28 de Febrero de 1935 habría de cesar la concesión de estos créditos; pero en los momentos actuales estimase conveniente volver a facultar al citado Servicio para que los reanude, aunque con ciertas restricciones, coadyuvando así a la descongestión del mercado y supliendo, en buena parte, la falta de ventas de trigo con préstamos que hagan llegar a poder del agricultor el numerario que con tanta urgencia necesita.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola queda facultado para reanudar desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo el otorgamiento de préstamos con depósito de trigo a los Sindicatos y Asociaciones agrícolas enumerados en

los apartados b), c) y d) del decreto de 12 de Julio de 1934, en la misma forma establecida por esta disposición, y cuyo plazo máximo de vencimiento será el 31 de Julio del corriente año.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ CABEZUDO.

(Gaceta del día 14 de Abril)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque los términos del decreto de 21 del actual estableciendo reglas sobre las condiciones y requisitos que han de reunir las demandas por las que patronos y obreros hagan uso de los derechos que les concede la ley de Jurados mixtos, tienen la precisión necesaria para su recta aplicación, se han suscitado determinadas dudas sobre algunos de sus preceptos, indicándose también la conveniencia de imponer sanciones a los contraventores de las reglas en él contenidas, como medio seguro de conseguir su mejor cumplimiento y eficacia.

Las observaciones y consultas se refieren, sobre todo, a la forma como se ha de hacer efectiva en los Jurados mixtos de trabajo, sin lesionar ningún derecho legítimo, la disposición encaminada a corregir el abuso de que puedan producirse sucesivamente demandas escolonadas que proceden de un título único, el contrato de trabajo, el cual sólo bajo un aspecto meramente formal permite la distinción entre unas y otras causas de pedir; y al procedimiento que ha de ser observado cuando, agotados todos los recursos para procurar la avenencia de las partes, ésta no se consigue y han de tramitarse acciones distintas que tienen señalamientos en la ley plazos de interposición y formalidades diferentes, siendo fácil para evitar toda confusión, aclarar

aún más el texto de los preceptos del decreto, sin que quepa, por el contrario, imponer sanciones en materia contenciosa donde no hay condena de costas y es suficiente ejemplaridad y castigo el enervamiento de la misma acción, que lleva aparejados el decaimiento y pérdida de un posible derecho a declarar cuándo aquélla es ejercitada a destiempo o en circunstancias que supone una presunción de dolo o, cuando menos, desdican de la buena fe del litigante y contradicen, además, el espíritu evidente de la ley.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Jurados mixtos de trabajo habrán de admitir las demandas que se les presenten con arreglo a las disposiciones de la ley de 27 de Noviembre de 1931, dándoles la tramitación correspondiente.

Incumbe a los demandantes, cuando hayan de ejercitar distintas acciones dimanadas de la aplicación del propio contrato de trabajo, hacer constar en la primera demanda que presenten, de un modo sumario o concretamente, las demás reclamaciones a que se crean con derecho, expresando la causa de pedir.

2.º A este fin, si la demanda presentada es de las que determina el art. 47 de la ley de Jurados mixtos (despidos), aparte de los requisitos que en dicho artículo se exigen a las demandas de esta clase, se habrá de expresar concretamente qué otras sanciones se consideran procedentes (abono de salarios, diferencia de jornales, horas extraordinarias, vacaciones, etc.), como consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo o en virtud de la ejecución del mismo.

El plazo de la presentación de la demanda será el fijado en el referido artículo 47.

3.º Si la demanda se refiriese a una reclamación de las reguladas en el artículo 65 de la ley de Jurados mixtos, habrá de comprenderse dentro de ella las demás del

mismo carácter y naturaleza, presentándose la demanda dentro de los plazos actualmente en vigor y a los efectos que se expresan en la regla siguiente.

4.º En el acto de conciliación, que se verificará conforme al artículo 48 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, el Presidente del Jurado intentará la conciliación sobre todas las cuestiones litigiosas enunciadas, recabando las explicaciones necesarias de las partes sobre los distintos extremos objeto de las diferencias producidas, expresándose concretamente si hay o no acuerdo sobre cada uno de ellos y haciéndose constar también de modo preciso e inequívoco las acciones que no queden transigidas.

5.º Si, tramitada una demanda sin que en ella se formule más reclamación que la que sea causa y fundamento de la misma, se presentase después ante el propio Jurado por el demandante otra cualquiera por concepto distinto fundada en hechos anteriores a su presentación y de la cual no se haya hecho la indicación a que aluden las reglas anteriores, no habiéndose por ello podido intentar en momento oportuno la acción conciliatoria, la nueva demanda será rechazada de oficio si al Jurado mixto constase la notoriedad del hecho de la ocultación anterior e indebida de las cuestiones planteadas en la reclamación, o por la excepción alegada por el demandado, que tendrá carácter perentorio y que será tramitada previamente.

6.º El demandado podrá oponerse al ejercicio de las acciones no transigidas en el juicio de conciliación, por vía de acción reconvenzional negatoria, que se tramitará con el juicio principal.

Si el demandado no hiciese uso del derecho de reconvencción y no hubiera existido avenencia sobre reclamaciones que tengan por disposición legal tramitación distinta a la ejercitada en primer término por el demandante, éste, una vez hecha la declaración de que se reserva el ejercicio de las acciones sobre las que no se logre el

acuerdo, podrá entablar las correspondientes demandas dentro de los plazos fijados por las leyes vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—ANGUERA DE SOJO.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION circunstanciada de las licencias de uso de armas de primera clase expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Marzo de 1935.

Núm. de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad.....	VECINDAD Y DOMICILIO	Fecha en que se expide		
				Día	Mes	Año
46	D. Ciriaco de la Rica Diego....	31	Burgo.....	2	Marzo.....	1935
47	Felipe Bordas Gómara.....	46	Gómara.....	2	Idem.....	»
48	Argimiro Diez García.....	32	Covaleda.....	2	Idem.....	»
49	Anastasio Medrano.....	54	Idem.....	2	Idem.....	»
50	Antonio Tejero Gómez.....	52	Soria, San Juan, 5.....	2	Idem.....	»
51	Germán Jimeno Contreras...	59	Idem, Doctrina, 11.....	2	Idem.....	»
52	José Capdevila Guillermo...	26	Almarza.....	5	Idem.....	»
53	Luis González Sanz.....	46	Gómara.....	7	Idem.....	»
54	Eugenio Urbano Vicente....	34	Agreda.....	8	Idem.....	»
55	Juan López Alonso.....	56	Yelo.....	11	Idem.....	»
56	José M. ^a Lería López.....	27	Garray.....	11	Idem.....	»
57	Hilario Vesperinas Romero..	37	Berlanga.....	12	Idem.....	»
58	Gregorio Monge las Heras...	58	Arcos.....	12	Idem.....	»
59	Rufino Ortega Alonso.....	34	Soria, Mayor, 42.....	15	Idem.....	»
60	Luis Abad Caballero.....	30	Agreda.....	15	Idem.....	»
61	Juan Varea García.....	30	Soria, R. Benito A., 10.....	16	Idem.....	»
62	Florentino Diaz Pastora....	27	Santa Maria de Huerta.....	23	Idem.....	»
63	Aurelio Medrano Cabrerizo..	24	Covaleda.....	23	Idem.....	»
64	Manuel Diaz Riva.....	25	Talveila.....	23	Idem.....	»
65	Gerardo Romero Hernandez..	39	Burgo.....	25	Idem.....	»
66	Manuel de Miguel Luluaga...	29	Navaleno.....	26	Idem.....	»
67	Santiago Fernandez Velasco..	53	Huérteles.....	26	Idem.....	»
68	Valentín Garcia Jimenez....	36	Soria, R. Benito A., 2.....	28	Idem.....	»
69	Marciano Barrios Ortega....	33	Golmayo.....	28	Idem.....	»
70	Saturnino Antón Pisa.....	66	Deza.....	28	Idem.....	»
71	Manases Modrego Vera.....	29	Agreda.....	29	Idem.....	»
72	Mariano Barrera Soria.....	33	Trévago.....	29	Idem.....	»
73	Mateo Ayllón Verde.....	24	Tardelcuende.....	29	Idem.....	»
74	Quirino Yagüe Martin.....	30	Morón.....	30	Idem.....	»
75	Esteban Crespo Nieto.....	60	Vinuesa.....	30	Idem.....	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento sobre fabricación, comercio y uso de tenencia de armas de 13 de Febrero de 1934.

Soria 2 de Abril de 1935.—El Gobernador, F. Corpas.

643

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

Circular

Las Juntas comarcales de Contratación de trigo de esta provincia, podrán oponerse a la entrada en su demarcación de partidas de trigo

procedentes de otras comarcas de la provincia o de fuera de ella, siempre que tengan registrada oferta de la clase de trigo que se trate de introducir en la comarca.

Soria 15 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martinez Borque.

720

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado por orden de este Ministerio de fecha 25 de Octubre de 1934 (*Gaceta* de 1.º de Noviembre), han sido nombrados Interventores de fondos por los Ayuntamientos que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 8 de Abril de 1935.—El Director general (ilegible).

Relación que se cita.

Alicante.—Torrevieja, D. Vicente Antón Torregrosa.

Almería.—Cuevas de Almanzora, D. José Robles Jimenez.

Badajoz.—Burguillos del Cerro, D. Enrique Martínez López.

Ciudad Real.—Santa Cruz de Mudela. D. Manuel Rioja Marín.

Murcia.—Moratalla, D. Leonardo Catarineu Valero.

(*Gaceta* del día 9 de Abril.)

En virtud del concurso anunciado por orden de este Ministerio de fecha 24 de Enero de 1935 (*Gaceta* del 26), han sido nombrados Interventores de fondos por los Ayuntamientos que a bajo se citan, los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 8 de Abril de 1935.—El Director general, (ilegible).

Relación que se cita.

Guadalajara.—Ayuntamiento de la capital, D. Alejandro Sanz López.

Huelva.—Cartaya, D. Enrique Vicente Cadenas.

Jaén.—Linares, D. Francisco Ruiz Fernández.

Idem.—Lopera, D. Raúl Puig y Lis.

Idem.—Mengíbar, D. José Rodríguez Gómez.

Idem.—Torreperojil, D. Jerónimo Roldán Morales.

Lugo.—Sarriá, D. Manuel Maciá Lopez.

Oviedo.—Navia, D. José Rodríguez Gómez.

Zaragoza.—Tauste, D. Andrés Martín Lázaro.

(*Gaceta* del día 9 de Abril.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Anuncio*

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en cada una de las zonas que a continuación se relacionan, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

Zonas vacantes que se citan

Zona cuarta de la capital (Concepción), en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 0'68 por 100 (sesenta y ocho céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 992.733'10 pesetas si se tiene el carácter de funcionario y de 1.985.466'20 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la si

guiente: plaza de Cataluña (esquina a Fontanella), Fontanella, plaza Urquianona, ronda de San Pedro, Avenida Vilanova, Ribas (límite del antiguo término municipal de San Martín de Provensals), Cerdeña, Caspe, Wellington, Cortes Catalanas, Nápoles, Provenza, paseo de Gracia, plaza de Cataluña (esquina a Fontanella.)»

Zona tercera de la capital (Parque), en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 0'67 por 100 (sesenta y siete céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de pesetas 1.071.601'42, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 2.143.202'84 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: Escollera del puerto, Mar, playa de Somorrostro, Don Carlos, Avenida Icaria, límite del antiguo término municipal de San Martín de Provensals, Ribas (esquina a Ausias Marchs), Avenida de Vilanova, ronda de San Pedro, plaza de Urquianona, Via Layetana, plaza de Antonio López al puerto fondo dársena Comercio.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 692

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elías de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda y auxiliar respectivamente de las zonas de Berlanga y Caltojar,

Hago saber: Que en los expedientes de apremios que me hallo instruyendo por los pueblos y conceptos que a continuación se relacionan, contra los cuales se ha dictado por el Sr. Tesorero la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, capítulo 5.º del artículo 2.º, declaro incurso en el apremio del único grado y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en esta relación; advirtiéndole a los mismos, que si no hacen efectivos sus descubiertos durante el plazo de ocho días, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al objeto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo; y como quie-

ra que el domicilio de dichos contribuyentes es desconocido, ni han manifestado a esta recaudación personas que los representen en sus respectivos distritos, expido el presente edicto para el *Boletín oficial* de la provincia, y de esta forma pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los requisitos estatutarios.

Brias

Antonio Barcones Oliva, Enrique Alonso, Emilio Mozo, Francisco Alcalde, Faustino Pascual, herederos de Gabino Martínez, Julián Arroyo, Julián Benito López, José Espeja, Joaquín Lafuente, Juan Gonzalo, Juan Muñoz, José Molina, Julián Moreno Alcalde, Lope Martínez, Miguel Gonzalo, Marcos García, Manuel Molina, Mariano Muñoz, Nicolás Gonzalo, Nicolás Ortega, Pedro Hernando, Pilar Muñoz, Pedro Marcos, Pablo Muñoz, herederos de Segundo Jimeno, Segundo Moreno, Saturio Pascual Penas, Sandalio Soria, Tomás Lafuente, Teodoro Soria, Vicente Gonzalo y Victoriano García.

Lumias

Alejandro García, Andrés Rello, Bernardino Yubero, Juan López, Leandro García, Pedro Antón, Pedro Arribas, Salvadora Antón, Segundo Calvo, Sotero Gómez y Victor Higes.

Rello

Angel Barca, Apolonia de Francisco, Agapito Moreno, Andrés Miguel, Braulio Medina, Ciriaco Olmo, Casilda Oliva, Celestino Paredes, Claudia Pascual, Cosme Rojo, Encarnación Alonso Palero, Eugenia Alonso, Esteban Romanillos, Francisco Gonzalo Molina, Florentino de Mingo Miguel, Francisco Oliva y otro, Francisco Olmo, Felix Rojo, Felipe Sienes, Gabriel Alonso, Gaspar García, Gil Paredes, Isidro Rojo, Juan Moreno, José de Mingo, Juan de Mingo, Juana Pascual, León Palero, Lorenzo Paredes, Manuela Abad y Miguel Rojo, Mariano Barrena, Miguel Barca, Manuel Miguel Antón, Matías Rojo Molina, Petra Barrena, Paula Rojo, Silverio Barriónuevo, Salvador Oliva, Simón Paredes, Susana Pascual, Silverio Palero, Santos Rodrigo y Victoriano Palero.

Riba de Escalote

Antonia Castro y Ursula, Ceferino Lázaro, Elvira Ortega, Felix Carrera, Francisco Delgado, Fidel Ruperez Ranz, Gabriel Alonso, Gil Garcés, Higinio Barrena, Juan Martínez, Lucas Barrena, Manuel Barrena, Mateo Ransanz, Maria Vesperinas, Quintín Barrena, Sinforoso García, Senén Madrigal y Victoriana Soria. 1690

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Fermín Lucas de la Rica, Juez de instrucción ejerciente de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y

rescate de los efectos que luego se reseñarán, robados del muelle de la estación del ferrocarril de San Esteban de Gormaz, de este partido, en la noche del 5 al 6 del actual; poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el núm. 23 del corriente año instruyo sobre robo.

Efectos robados

Un paquete de quincalla de 10 kilos.

Una caja de quincalla de 38 id.

Un fardo de tejidos de 36 id.

Uno id. id. de 45 id. H. V. H.

Uno id. id. de 45 id. T. G. 4.495.

Uno id. id. de 15 id. I. G. 3.323.

Uno id. id. de 26 id.

Una caja de id. de 12 id. V. E.

Un fardo de id. de 31 id.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 10 de Abril de 1935 —Fermin Lucas.—D. S. O., Juan Romero. 698

ALMAZAN

D. Jacinto Garcia-Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, mandado librar en sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo, con el núm. 22 de 1935, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, sustraídos la noche del 6 de los corrientes de un local destinado a fragua sito en Coscurita, propiedad del vecino D. Cirilo Paredes Pascual; poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se hallaran de no acreditar su legítima adquisición.

Reseña de los objetos sustraídos

Una bicicleta marca Cielo Trecalde en buen uso; una llave inglesa; tres cortafrios; dos metros de varilla, y cuatro limas.

Dado en Almazán a 10 de Abril de 1935.—Jacinto Garcia-Monge.—El Secretario, José Gómez. 699

Ayuntamientos

CHAVALER

Por defunción del que venía desempeñándola y para su provisión interina hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Chavaler y la del agregado Tardesillas, con el haber anual reglamentario de 2.000 pesetas (ambos para sostener un Secretario común).

Podrán concursar esta Secretaría aquellos in-

dividuos que justifiquen debidamente pertenecer al cuerpo de Secretarios de la categoría correspondiente, sin cuyo requisito no serán tenidas en cuenta en la solución del concurso las instancias que no reúnan tales condiciones, la cual se anuncia por espacio de ocho días contados del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y serán presentadas al Alcalde que suscribe debidamente reintegradas, pasados los cuales se proveerá.

Chavaler 2 de Abril de 1935.—El Alcalde. Manuel Martinez. 708

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para las exacciones municipales.

Alconaba.

Pinilla del Olmo.

Fuentegelmes.

Habilitación de créditos.

Fuencaliente de Medina.

Reparto de utilidades

Matanza de Soria.

Cuentas municipales

Maján, ejercicio de 1934.

Fuencaliente de Medina, ejercicios 1933 y 1934.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1935, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Camparañón

Aldehuela de Agreda.

Fuencaliente de Medina.